

alcón, anejos del Ayuntamiento de Gradefes, comprendidas dentro de los límites: Norte, línea de términos entre Lugán y «El Bosque del Almirante»; Este, camino de Garfín a La Ceposa, desde el término de Lugán hasta un kilómetro antes de llegar a la unión del camino de La Radiella; Sur, línea recta desde un kilómetro al Noroeste por el camino de Garfín a La Ceposa, a partir de la unión con el camino de Radiella, hasta el mojón de separación del término conocido por «Dos Hermanas», y Oeste, camino de La Ceposa que coincide con la línea de términos entre «El Bosque del Almirante» y Cerezales del Condado.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajadores derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, tratándose de montes públicos, o la expropiación de las fincas cuando éstas sean de propiedad privada.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios forzosos, se formalizarán éstos teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que con carácter general tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en productos forestales, cuyo equivalente metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2477/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de varios perímetros situados en los términos municipales de Sigüero, Santo Tomé del Puerto, Cerezo de Abajo, Castillejo de Mesleón, Boceguillas, Fresno de la Fuente, Pradales y Honrubia de la Cuesta, de la provincia de Segovia.

La zona oriental de la provincia de Segovia, que está atravesada de sur a norte por la Carretera Nacional I (Madrid-Francia por Irún) y en el mismo sentido por el ferrocarril en construcción Madrid-Burgos, llama la atención por el estado avanzado de denudación arbórea que presentan sus montes, que en su mayoría se encuentran rasos, con el consiguiente empobrecimiento del suelo e incremento de los fenómenos torrenciales. La repoblación forestal de estos montes, además de paralizar los perniciosos efectos actuales de la erosión, creará una riqueza que afectará a toda la comarca, mejorando las condiciones físicas y económicas de la misma, y contribuirá al embellecimiento del paisaje; por lo que procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar «la repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes montes, que se consideran de «repoblación obli-

gatoria», sitios en términos municipales de la provincia de Segovia, según el detalle de los perímetros siguientes:

Perímetro I.—Monte «La Sierra», sito en el término municipal de Sigüero y Santo Tomé del Puerto, con una superficie de doscientas una hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cañada real de Merinas; Sur, provincia de Madrid, término de Somosierra; Este, arroyo del puerto de Somosierra; y Oeste, término municipal de Sigüero.

Perímetro II.—Monte «La Ladera y Peña Serafín», sito en el término municipal de Santo Tomé del Puerto, con una superficie de doscientas setenta y ocho hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, cañada de arriba o descansadero de ganado; Este, arroyo de los Corrales del Morro o barranco de las Quebradas; Sur, provincia de Madrid, término de Somosierra; y Oeste, carretera de Madrid a Francia.

Perímetro III.—Monte «Las Quebradas», sito en el término municipal de Santo Tomé del Puerto, en su anejo de Rosuero, con una superficie de seiscientos ochenta hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos de labrantío de Santo Tomé y Cañada de Arriba; Sur, provincia de Guadalajara, término de Cardoso de la Sierra y provincia de Madrid, término de Somosierra; Este, río de la garganta que la separa del raso, término de cañada de arriba; y Oeste, arroyo de los Corrales del Morro, que la separa de La Ladera, en el mismo término de Santo Tomé del Puerto.

Perímetro IV.—Una parte del monte «Las Dehesillas», número ciento ochenta y siete del Catálogo de U. P., sito en el término municipal de Cerezo de Abajo, de la pertenencia de su Ayuntamiento, con una superficie de cincuenta y cinco hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de la dehesa y río de la Garganta; Sur, arroyo del Carrascal; Este, cañada de la Coladilla; y Oeste, arroyo del Carrascal.

Perímetro V.—Una parte del monte «La Dehesa», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, con una superficie de veintisiete hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Duruelo y terrenos de labrantío definido por las parcelas nueve, diez, dieciocho al veinte, veintitrés al veintisiete, veintinueve, treinta y treinta y cuatro al treinta y seis, polígono número tres del Catastro; Sur, terrenos de labrantío, parcelas treinta y siete al cuarenta y cuatro, cuarenta y siete al cincuenta y uno, cincuenta y cuatro, cincuenta y ocho, sesenta al sesenta y cinco, polígono número tres del Catastro; Este, Carretera Nacional número uno de Madrid a Irún; y Oeste, camino de Duruelo y terrenos de labrantío, parcelas setenta y cinco y ochenta y cinco, polígono número tres del Catastro.

Perímetro VI.—Una parte del monte «La Dehesa», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, con una superficie de ciento cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, terrenos de labrantío, parcelas números setenta y cuatro, ochenta y dos a ochenta y cuatro, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa y uno, noventa y tres, noventa y seis, ciento doce, ciento cincuenta y cuatro a ciento ochenta y ocho del Catastro; Sur, terrenos de labrantío, parcelas números doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y cuatro a doscientos ochenta y uno del Catastro; Este, línea límite del anejo Sotos de Sepúlveda y terrenos de labrantío, parcelas trescientos cuarenta y siete y novecientos uno del Catastro; y Oeste, Carretera Nacional número uno, camino de Castillejo a Cerezo de Arriba, y terrenos de labrantío, parcelas números ciento noventa a ciento noventa y cuatro, ciento noventa y cinco a doscientos, doscientos dos, doscientos tres, doscientos siete, doscientos dieciséis y doscientos diecisiete del Catastro.

Perímetro VII.—Monte «El Lomo», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, en su anejo Sotos de Sepúlveda, perteneciente al común de vecinos, con una superficie de ciento treinta hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Castillejo a Riaza y terrenos de labrantío; Sur, río Serrano y terrenos de labrantío; Este, camino del Soto a Riaza; y Oeste, terrenos de labrantío.

Perímetro VIII.—Una parte del monte «Los Barrancos», sito en el término municipal de Castillejo de Mesleón, perteneciente al común de vecinos, con una superficie de doscientas cuarenta y ocho hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, término municipal de Turrubuelo, término municipal de Boceguillas, camino de los Hortelanos y camino del Olmo a Turrubuelo; Sur, arroyo Valarta, terrenos de labrantío; Este, término municipal de Riaza; y Oeste, terrenos de labrantío.

Perímetro IX.—Una parte del monte «El Santo», número doscientos veintinueve del Catálogo de U. P., sito en el término municipal de Boceguillas, perteneciente a la comunidad de

Barbolla y Boceguillas, con una superficie de ciento diez hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Barbolla a Turrubuelo y término municipal de Turrubuelo; Sur, término municipal de Castillejo de Mesleón y camino de Barbolla a Rlaza; Este, camino de Castillejo a Turrubuelo; y Oeste, cañada real de ganado y Carretera Nacional número uno.

Perímetro X.—Monte «Barrancos o Fuentes del Caño», sito en el término municipal de Boceguillas, perteneciente al común de vecinos, con una superficie de ciento cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, camino de Boceguillas a Turrubuelo y terrenos de labrantío; Este, cañada real de Merinas; Sur, cañada de ganados y camino de Barbolla a Turrubuelo; y Oeste, terrenos de labrantío.

Perímetro XI.—Monte «El Montecillo», número ciento noventa división A del Catálogo de U. P., sito en el término municipal de Fresno de la Fuente, perteneciente a su Ayuntamiento, con una superficie de cuatrocientas ocho hectáreas, comprendidas dentro de los límites siguientes: Norte, tierras de labor y término municipal de Cedillo de la Torre; Sur, tierras de labrantío; Este, montes particulares; y Oeste, término municipal de Encinas.

Perímetro XII.—Monte «Viñas Viejas, La Ladera y La Mancha», sito en el término municipal de Pradales, anejo Carabias, con una superficie de ciento tres hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, con el término de Moral; Sur, Este y Oeste, con terrenos de labrantío y fincas particulares. Son propiedad del Ayuntamiento, comprendidas en los citados límites las parcelas número doscientos seis del polígono trece y número cuatrocientos treinta del polígono catorce, del Catastro del término de Pradales. Son de propiedad privada, dentro también de los mismos límites, las parcelas números trescientos dieciséis, trescientos cincuenta y siete, trescientos quince, trescientos sesenta, trescientos cincuenta y nueve, trescientos sesenta y dos, trescientos sesenta y cuatro, trescientos sesenta y seis, trescientos sesenta y ocho, trescientos setenta, trescientos setenta y dos, trescientos setenta y cuatro, trescientos setenta y seis, trescientos setenta y ocho, trescientos setenta y nueve, trescientos ochenta y uno, trescientos ochenta y tres, trescientos ochenta y cinco, trescientos ochenta y siete, trescientos ochenta y nueve, trescientos noventa y uno, trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y seis, trescientos noventa y siete, cuatrocientos uno, cuatrocientos, trescientos diecisiete a trescientos treinta y siete, todas del mismo polígono catorce, del Catastro, del término de Pradales.

Perímetro XIII.—Monte «Los Baldíos», sito en el término municipal de Honrubia de la Cuesta, con una superficie de doscientas ochenta y cuatro hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes: Norte, monte «La Picota», consorciado y cañada de ganado que linda con terrenos de labrantío; Sur, término municipal de Pradales; Este, Carretera Nacional número uno y término municipal de Villavilla; y Oeste, camino de Pradales a Honrubia.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad, de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos que sean enajenables podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que, de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

En caso de incumplimiento por los propietarios de las obligaciones contraídas, podrá la Administración Forestal imponerles consorcios forzosos, o la expropiación de sus fincas cuando se trate de particulares.

Artículo cuarto.—De realizarse los trabajos mediante consorcios forzosos, se formalizarán éstos, teniendo en cuenta que la participación en las rentas futuras ha de fijarse conforme a los porcentajes que, con carácter general, tenga establecidos en la provincia el Patrimonio Forestal del Estado, y que la duración de los consorcios será la necesaria para que aquel Organismo pueda reintegrarse de las cantidades que hubiera invertido con carácter de anticipo. El reintegro se hará en pro-

ductos forestales, cuyo equivalente en metálico se deducirá con arreglo a los precios vigentes al vencimiento de los plazos en que tenga lugar la devolución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 2478/1962, de 20 de septiembre, por el que se declara la utilidad pública y necesidad de urgencia de la ocupación, a efectos de su repoblación forestal, de los terrenos que forman las cuencas de los arroyos Bodurria, Uclias, Moras y Valcabra, en los términos municipales de Baza y Caniles, de la provincia de Granada.

Los arroyos Bodurria, Moras, Uclias y Valcabra recogen las aguas de la parte oriental de la Sierra de Baza para llevarlas al río Guadiana Menor a través del río Baza. El suelo de los terrenos que forman las cuencas de estos arroyos presenta un aspecto de suma erosión, no sólo de tipo laminar, sino de fondo, originando profundas cárcavas que dan lugar a fuertes corrimientos de tierras. El pantano del Negratín, en el río Guadiana Menor, cuyo caudal es utilizado por los nuevos regadíos de la provincia de Jaén, precisa de una eficaz protección, por lo que se hace imprescindible la restauración forestal del perímetro que afecta a la cuenca de los arroyos citados, en los términos municipales de Baza y Caniles, de la provincia de Granada. La repoblación forestal del perímetro que forman estos terrenos conseguirá también la creación de riqueza en una comarca que es extremadamente pobre, por lo que, y de acuerdo con lo que se dispone en el artículo cincuenta de la Ley de Montes, procede declarar la «repoblación obligatoria» de la zona afectada y la utilidad pública de su repoblación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara la utilidad pública de la repoblación forestal, así como la necesidad y urgencia de ocupación de diferentes fincas que se consideran de repoblación obligatoria, sitas en los términos municipales de Baza y Caniles, de la provincia de Granada, que forman la cuenca de los arroyos Bodurria, Uclias, Moras y Valcabra, con una superficie total de veintiocho mil ciento setenta y una hectáreas, comprendida dentro de los límites siguientes:

Norte.—Finca la Cruz de las Chaparras, cortijo de las Siete Fuentes, el término de Caniles, linde entre los términos de Caniles y Baza, hasta la carretera Escullar, esta misma carretera en dirección Norte, propiedades de don José Martínez, confluencia de los ríos Uclias y Moras y una línea de dirección E-O, que cruza la Rambla de Valcabra en el punto en que recibe el Barranco de las Lomas, a morir en la linde con la provincia de Almería.

Sur.—Provincia de Almería y término de Dólar, en su anejo El Raposo.

Este.—Provincia de Almería.

Oeste.—Término de Gor, hasta el puerto de las Palomas, Cañar de Santa Bárbara, Umbria de Hellín a la Cruz de las Chaparras, materializando esta linde la divisoria de aguas entre el río Bodurria y los ríos de Gor, del Baúl y Rambla de Ceuta, sucesivamente.

Artículo segundo.—Los dueños afectados por la declaración quedan obligados a repoblar las fincas de su propiedad de acuerdo con los planes que apruebe el Patrimonio Forestal del Estado y con sujeción a las condiciones técnicas que el mismo determine.

Artículo tercero.—Los trabajos derivados de los planes podrán realizarse a exclusivas expensas del dueño o dueños, mediante los auxilios previstos en la Ley que procedan o con arreglo a consorcios voluntarios que formalicen con el Patrimonio Forestal del Estado.

Los propietarios de montes particulares y los de libre disposición de los Ayuntamientos podrán también venderlos directamente al Patrimonio Forestal del Estado, en las condiciones que de acuerdo con el Consejo del mismo, fije la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.